

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

* El pago de la suscripción adelantado.

* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 27 Mayo 1908.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

CAPITULO II

MEDIDAS DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

(Continuación).

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticuultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de

vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas de pjaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el art. 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del jefe provincial de Fomento en donde aquélla esté sita.

Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 deberá exhibirse en al Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxera, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente

en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas.

Si han de atravesarlas han de ir embalados en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluidos en la lista que según el artículo 9.º, párrafo 6.º, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no filoxeradas, sólo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el art. 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en su presupuesto de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos constituídos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido por las Diputaciones provinciales el servicio antifiloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la ley de 1885 y en condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones lo quedan de recaudar el impuesto señalado en el art. 38 de la presente ley. A este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden á la

vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquélla se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquéllos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso, el impuesto que determina el art. 34, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituídas, y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, vivero de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándole los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán preferentemente, tanto del Estado como de las Diputaciones provinciales y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estacionales ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clase de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por las provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agrónomo.

A este fin, los Jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación de esta ley los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la de 1885 y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos é impulsarlos, en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerles en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva al Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviere á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigírles los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agronómicas y personal de Ayudantes afectos á dicho servicio practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del art. 9.º del Convenio internacional de Berna.

Art. 45. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades é híbridos de vides americanas resistentes á la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plante vid, porque en ese caso sólo disfrutarán de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de

tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos y silos de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición precisa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta Central del Catastro del pueblo y de la Junta de Defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponerse á ella.

Art. 46. Los viñedos destruídos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 47. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por faltas de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de terceras personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.ª Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.ª Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales en el término de cinco años.

3.ª Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos sin barbecho, de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al servicio agronómico resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se habían efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condonadas.

(Se continuará).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo, por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de

pagos para que en lo sucesivo é ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Ariza á 19 de Mayo de 1908.—El Recaudador, José Bielsa.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ariza.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Ariza á 19 de Mayo de 1908.—El Recaudador, José Bielsa.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de Ariza.

SECCIÓN SEXTA

Arándiga.

Publicadas en la Sala capitular, según determina el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al presupuesto del año 1907, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, del 1 al 15 del próximo Junio, ambos inclusive, para que durante dicho período de tiempo puedan examinarse y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Durante los mismos días se hallará también expuesto al público el apéndice al amillaramiento, formado para el próximo año 1909.

Arándiga 24 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Blas Saldaña.—El Secretario, Antonio Liarte.

Ateca.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial y urbana de este distrito para 1909, se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría municipal, del 1 al 15 de Junio próximo, á los efectos reglamentarios.

Ateca 23 de Mayo de 1908.—El Teniente Alcalde, Felipe Acero.

Belmonte.

Por el término de quince días se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1907, á los efectos consiguientes.

Belmonte 22 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Manuel Nájara.—Manuel García, Secretario.

Cinco Olivas.

Por término de quince días, y á los fines reglamentarios, se hallarán expuestas al público las cuentas municipales correspondientes al año 1907.

Cinco Olivas 24 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Pascual Gracia.—P. S. M., Mariano Verdejo, Secretario.

Leciñena.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este pueblo, formado para el año 1909, se halla expuesto al público, por término de quince días, á contar desde esta fecha, en la secretaría municipal; durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Leciñena 20 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Vicente Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita á los jurados D. Joaquín Lapeña Pérez, D. Ricardo López Monzón y D. Bienvenido Anchelegues, vecinos de esta ciudad, pero cuyo domicilio actual se ignora, para que los días veintinueve y treinta del actual, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de Junio, y tres, cuatro, seis y siete de Julio próximo, á las nueve de la mañana, se presenten ante la Audiencia de esta capital con el fin de formar tribunal que ha de conocer de las causas de los distritos de esta capital en juicios por jurados, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza veintiséis de Mayo de mil novecientos ocho.—El Escribano, Justo Emperador.

Tarazona.

D. Pedro Martínez Baños, Abogado, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia é instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario;

Por el presente hago saber: Que el día treinta del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Audiencia pública de este Juzgado el sorteo que previene el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, para la designación de los cuatro Vocales de aquéllos y dos de éstos, que en unión de los natos, han de formar en este año la Junta de partido ó distrito para la elección de Jurados; y se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de dicho artículo, para conocimiento general y efectos procedentes, debiéndose advertir que el expediente sobre constitución de dicha Junta estará de manifiesto en la secretaría de Gobierno, á disposición del que quiera examinarlo, por si tuviera que hacerse alguna reclamación.

Dado en Tarazona de Aragón á veinticinco de Mayo de mil novecientos ocho.—Pedro Martínez.—El Secretario de gobierno, J. Angel Mur.

ESTADÍSTICA GENERAL DE LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

PARTE PRIMERA

BENEFICENCIA PARTICULAR DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. de orden	FUNDACIONES					CAPITALES							RENTAS ANUALES	OBSERVACIONES			
	NOMBRE DE LOS FUNDADORES	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS PATRONOS	FECHA de la clasificación	FINCAS URBANAS		CENSOS	INSCRIPCIONES	TÍTULOS	ACCIONES DEL BANCO			CRÉDITOS	TOTAL	
							Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.				Pesetas. Cts.					Pesetas. Cts.
1	Mosén Pedro Marco.—Hospital de Jesús.....	Hospitalidad á enfermos pobres	25 Enero 1595	Ateca.....	Una Junta especial. En la actualidad la Junta provincial de Beneficencia por suspensión de los Patronos.....	No consta.....		1.716			17.654 80				19.370 80	1.482 95	La fundación tiene censos, cuyo cobro se gestiona, y fincas por enseñar, para reintegrar al establecimiento del alcancé resultante contra el que fué Administrador de los Patronos.
2	No constan los fundadores.—Hospital de Sancti Spiritu.....	Hospitalidad á enfermos, socorros y limosnas.	No consta	Borja.....	El Ayuntamiento de Borja	14 Febrero 1898	25.500	3.960			108.775 60			4.012 50	142.248 10	5.264 58	No se conoce título de fundación. Se rige por ordenaciones aprobadas en 1757.
3	No constan los fundadores.—Santuario de Nuestra Señora de Misericordia.....	Albergue á convalecientes y auxilio al Hospital de Sancti Spiritu con rentas sobrantes.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Febrero 1898.....	7.500	10.250			2.378 63	3.700			23.828 63	3.000 14	No existen títulos de fundación, y se suplieron con una información protocolizada en 1888.
4	D. Florén Pérez de Pamplona y D.ª María Pérez de Liñán.—Hospital familiar de San Juan de Labradores.....	Hospitalidad, auxilios pecuniarios y asistencia facultativa á los cofrades y personas de su familia.....	22 Junio 1785.....	Calatayud.....	Una Junta especial de gobierno y Patronato.....	No consta.....	500	35.670	28.122 37		3.898 89				68.191 26	4.200 81	No se conocen títulos de fundación más que las constituciones aprobadas en 1735 y en que se reformaron las anteriores.
5	D. Vicente Martínez y Rico.—Patronato de la Sagrada Familia.....	Sostenimiento de dos Escuelas nocturnas para pobres.....	18 Marzo 1888.....	Idem.....	Una Junta especial de Patronato	25 Mayo 1899.....					55.000				55.000	1.760	
6	No constan los fundadores.—Hospital particular.....	Hospitalidad á enfermos pobres	21 Agosto 1846	Caspe.....	El Ayuntamiento de Caspe.....	No consta.....					180.564 17				180.564 17	5.463 53	Como título de fundación, tiene una información judicial, aprobada en 1864, justificando que de inmemorial ejerce el Patronato el Ayuntamiento.
7	Obra pía de D. Francisco Muñoz	Limosna de 80 sueldos jaqueses á pobres de Castejón la víspera de Navidad y dote para matrimonio á una doncella pobre de dicho pueblo	31 Enero 1630.....	Castejón de las Armas.....	Vicario y Jurados de Castejón de las Armas. En la actualidad la Junta provincial de Beneficencia por suspensión de los Patronos.....	Idem.....			2.353						2.353	70 58	
8	Obra pía de D. Francisco Ozera	Limosnas en trajes y dinero á pobres de Daroca el día de San Francisco, en enseres al Hospital y dotes á huérfanas pobres que contraigan matrimonio ó ingresen en Religión	7 Marzo 1751.....	Daroca.....	Una Junta especial. En la actualidad la Junta provincial de Beneficencia por suspensión de los Patronos.....	Idem.....					28.812 47				28.812 47	922	
9	Pío legado del Conde de Aranda.....	Dotes para contraer matrimonio.....	No consta	Epila.....	La Junta provincial de Beneficencia.....	Idem.....					5.278				5.278	168 90	No ha podido encontrarse la escritura fundacional ni título de Patronato. Se supone que el fin fundacional es el que se indica.
10	D. Félix Pérez y Vidanco.—Hospital de Nuestra Señora de Ródenas.....	Hospitalidad de enfermos pobres	16 Noviembre 1818.....	Idem.....	Junta de Patronos, formada por el Capitulo y Ayuntamiento de Epila.....	Idem.....					36.479 51				36.479 51	1.167	
11	Pío legado de D. Silvestre Pérez y Martínez.....	Seis dotes para contraer matrimonio á doncellas pobres y huérfanas de Epila.....	14 Enero 1825.....	Idem.....	Junta de Patronos formada por el Alcalde, Párroco Síndico y Regidor primero.....	Idem.....										3.825	La renta procede de dos láminas de Deuda francesa que no tienen asignado capital.
12	D. Pedro Miguel Castrillo.—Casa de Caridad.....	Socorros en judías y pan á jornaleros los domingos desde Todos los Santos á San Juan de Junio, y albergue por un día á transeúntes pobres.....	30 Marzo 1792.....	Erla.....	Una Junta especial. En la actualidad la Junta provincial de Beneficencia por suspensión de los Patronos.....	Idem.....					8.076 80				8.076 80	258 46	
13	Legado de D. Antonio Jacinto Catalán.....	Pensiones para estudios á parientes del fundador y dotes para casar pupilas, deudas del mismo.....	13 Mayo 1683	Escatrón.....	El Párroco de Escatrón. Actualmente la Junta provincial de Beneficencia.....	Idem.....		4.700							4.700	150	
14	D. Miguel Ortubia Apaolaza.—Hospital de pobres.....	Hospitalidad y socorros de enfermos pobres jornaleros é inutilizados.....	25 Noviembre 1802.....	Almunia de D.ª Godina.....	Una Junta denominada de Caridad	Idem.....	6.400		5.005 92		72.073 62				83.479 54	2.901 85	No consta la fundación. Sus constituciones, aprobadas por el Real Consejo de Castilla en 25 de Noviembre de 1802.
15	No constan los fundadores.—Hospital.....	Hospitalidad á enfermos pobres.....	No consta	Luna.....	Una Junta especial.....	Idem.....					6.425 09				6.425 09	205 60	No se han presentado títulos de fundación.
16	D. José Bermúdez de Castro.—Hospital.....	Asistencia á pobres forasteros, transeúntes y vecinos de Maella.....	7 Noviembre 1747.....	Maella.....	El Rector de la Parroquia.....	Idem.....					24.174 55				24.174 55	773 57	
17	No constan los fundadores.—Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso.....	Hospitalidad á vecinos pobres.....	No consta	Magallón.....	Una Junta especial de Patronato.....	Idem.....	21.000				77.529 28	4.200			102.279 28	2.615 34	Las 21.000 pesetas consignadas por capital de fincas urbanas corresponden al valor del edificio del establecimiento, y no producen por ello renta alguna.
18	D. Benito Ferrández y Echevarría.—Limosna de la Capellanía de Ferrández.....	Limosna de 15 pesetas á los pobres de Magallón el día de San José.....	10 Junio 1870.....	Idem.....	D. Juan Aisa y Fernández de Alarcón.....	Idem.....					500				500	16	
19	D. José Gil Armalé.—Hospital de Nuestra Señora de los Dolores.....	Hospitalidad á enfermos parroquianos de Muel y vestir pobres	4 Diciembre 1777.....	Muel.....	Los Curas párrocos de Muel, Mozota y Mezalocha.....	Idem.....	2.000				20.226 82	2.100			24.326 82	814 46	Las 2.000 pesetas consignadas en fincas urbanas no producen renta por ser la casa destinada á Hospital.
20	D. Antonio Cenón Almagu.—Hospital de Almagu.....	Hospitalidad á enfermos pobres	4 Octubre 1881.....	Pedrola.....	Una Junta formada por los ejecutores testamentarios del fundador	4 Febrero 1896.....	40.000				25.000				65.000	800	El capital de fincas urbanas corresponde al valor del establecimiento y no producen rentas.
21	No constan los fundadores.—Hospital	Hospitalidad á enfermos de la villa y transeúntes.....	9 Octubre 1890.....	Pina de Ebro.....	Una Junta formada por el Ayuntamiento.....	No consta.....	5.000				8.937 62				13.937 62	286	El capital de fincas urbanas corresponde al valor del establecimiento y no produce rentas. Sin títulos de fundación, suplidos por una información practicada en la fecha que se indica.
22	Mosén Francisco Lozano.—Hospital de los desamparados.....	Hospitalidad á enfermos pobres	En 1812, sin poder precisar día.....	Ricla.....	El Ayuntamiento de Ricla.....	Sin clasificar.....					7.693 68				7.693 68	246 20	No se han presentado títulos de fundación.
23	No constan los fundadores.—Cátedra de Latínidad.....	Enseñanza de latín á alumnos pobres.....	No consta	Salvatierra.....	Una Junta especial.....	No consta.....	1.000				6.615				7.615	261 68	
24	D. Pedro Larraldia.—Pío Legado de Larraldia.....	Dotes para matrimonio ó Religión á doncellas ó viudas parientes del fundador, y en su defecto á hijas pobres de la villa de Sos.....	4 Marzo 1733	Sos.....	El Ayuntamiento de Sos.....	26 Julio 1900.....										1.383 22	La renta procede de las pensiones de unos censos, cuyo capital se ignora.
25	Obra Pía de D. Bonifacio Doz.....	Destinar la quinta parte de sus ingresos líquidos al Hospicio de Tarazona, socorro á pobres inutilizados para el trabajo, distribuir entre los necesitados sopa económica ó ración de pan en los meses de más penuria de los años estériles y costear la celebración de 12 misas rezadas, una en cada mes del año, por el alma del fundador	10 Noviembre 1826.....	Tarazona.....	Director del Hospicio y Párrocos de la Magdalena y San Miguel. En la actualidad la Junta provincial de Beneficencia.....	No consta.....		3.755 50			147.055 17				150.810 67	4.101 12	Se desconoce el capital de censos, que producen 184'91 pesetas al año de pensiones incluídas en las rentas.
26	No constan los fundadores.—Santuario de Nuestra Señora de Moncayo.....	Albergue para convalecientes.....	No consta	Idem.....	El Cabildo Catedral de Tarazona.....	Idem.....		40			27.833				27.873	893 67	